

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 808

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2.1 del Capítulo II de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a fin de disponer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico determine la frecuencia con que se realizan las auditorías a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, conforme a su discreción y a los planes anuales de auditoría, sin que el término exceda de tres (3) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, dispone que las operaciones fiscales de dicha Oficina serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por lo menos, una vez cada dos (2) años.

Sin embargo, en los últimos años, la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha enfrentado una reducción considerable en su personal, particularmente en el área de auditoría. Esto ha sido consecuencia de diversas circunstancias, entre ellas: los retiros de empleados, el traslado de personal fuera de la Isla con miras a mejores salarios y calidad de vida, así como varios fallecimientos ocurridos en los últimos años. A su vez, la Oficina del Contralor se ha visto imposibilitada de ofrecer salarios competitivos que le permitan retener a su fuerza laboral especializada, por lo que muchos auditores han

optado por trasladarse a otras entidades gubernamentales o privadas que ofrecen mejores condiciones de empleo.

Esta realidad ha impactado la capacidad operativa de la Oficina del Contralor, provocando desafíos significativos para poder cumplir con las auditorías en múltiples entidades gubernamentales cuya frecuencia está establecida por ley. Entre las entidades afectadas se encuentra la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

No obstante, es importante señalar que la Oficina de Ética Gubernamental ha demostrado históricamente un sólido compromiso con la transparencia, el cumplimiento y la gestión responsable de sus recursos financieros.

Por tanto, el propósito de esta legislación es promover que la Oficina del Contralor tenga la discreción, conforme a sus recursos y en conformidad con el Plan Anual de Auditorías, de establecer cuándo va a auditar las operaciones fiscales de la Oficina de Ética Gubernamental.

Cabe destacar que el Plan Anual de Auditorías de la Oficina del Contralor se desarrolla sobre un ciclo de tres años y se revisa anualmente, considerando factores tales como el tiempo transcurrido desde la última auditoría, el presupuesto asignado a la entidad, los asuntos públicos o mediáticos que pudieran estar relacionados, y las querellas recibidas, entre otros.

A largo plazo, esta Ley beneficiará tanto a la Oficina de Ética Gubernamental como a la propia Oficina del Contralor, al promover una fiscalización más eficaz, realista y estratégica de las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en la Oficina de Ética Gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.1 de la Ley 1-2012, según
- 2 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de
- 3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.1

2 ...

3 (a) ...

4 (b) Exclusiones de leyes

5 ...

6 ...

7 ...

8 No obstante lo anterior, las operaciones fiscales de la Oficina serán
9 auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor de Puerto
10 Rico cuando, a discreción del (la) Contralor(a) de Puerto Rico,
11 y conforme a los planes anuales de auditorías, sin que el término
12 exceda de tres (3) años. Esta discreción será cónsona con la voluntad
13 de la Asamblea Legislativa en cuanto a que las auditorías que se
14 realicen sirvan como el principal mecanismo externo de fiscalización y
15 rendición de cuentas de la agencia.”

16 Sección 2.- Separabilidad

17 Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquier palabra o frase,
18 oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón
19 impugnada ante un Tribunal y declaradas inconstitucionales o nulos, tal sentencia no
20 afectará las restantes disposiciones de esta.

1 Sección 3.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.